

RADICADO: 2022-0091
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2022-0091-00, instaurada por el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, habiéndose vinculado a la señora TATIANA LORANA QUINTERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 1007912901.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, presentó acción de tutela contra la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por los siguientes hechos:

El día 27 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a fin de solicitar:

“Acorde al clausulado del convenio establecido entre la ARL y el hospital Emiro Cañizales de la ciudad de Ocaña donde se indica entre otros entregar la información necesaria al equipo designado por la ARL para la auditoría de los pacientes y el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999 que establece los cargos autorizados para el acceso a la historia clínica, entre ellos el equipo de salud en donde hacen parte integral de este el equipo auditor. Nos dirigimos a usted solicitando la historia clínica del paciente en asunto (TATIANA LORANA QUINTERO RODRÍGUEZ C.C 1007912901) atendida en su institución el 24 de abril de 2022 y autorizado por nosotros con el código 19226866. Lo anterior se requiere para estudio de evento de calidad ocurrido en la institución receptora de la remisión. Cabe resaltar que conforme a la Ley 1581 de 2012 nos comprometemos a la custodia y reserva de los datos sensibles”

Dijo que junto con la petición se adjuntó el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia donde se corrobora la calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así como toda la documentación necesaria para que se pudiera resolver su petición.

Narró que el día 26 de mayo del 2022, fecha anterior a elevar su derecho de petición, la entidad accionada le manifestó que en su concepto debía adjuntarse autorización por parte del dueño de la historia clínica, copia de la cédula y fecha de la historia clínica solicitada, por lo cual en el derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2022, se le explicó a la accionada de manera clara que conforme Ley 1581 del 2012, y Art. 14 de la Resolución 1995 de 1999 si bien es cierto la historia clínica es un documento que en principio requiere de dicha autorización, lo cierto

RADICADO: 2022-0091

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

es que desde 1999 la mencionada Resolución habilita a las ARL para que puedan conocer de dicha documentación para la correspondiente auditoría de los pacientes, estando habilitado para ello el equipo de salud del cual hace parte integral el equipo auditor solicitante, por lo que la Aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A está habilitada para conocer y solicitar la historia clínica de referencia.

Relató que, ante la ausencia de respuesta, procedió el día 21 de junio de 2022 a reiterar su petición de la siguiente manera:

“En Base a los hechos anteriormente narrados, y en uso del Derecho constitucional de Petición se solicita a la entidad que se sirva suministrar copia de la historia clínica de la señora TATIANA LORANA QUINTERO RODRIGUEZ C.C 1007912901 cuya atención fue realizada el día 24 de abril del 2022 y fue autorizada por parte de ARL SURA con el código 19226866, con el fin de llevar a cabo procedimientos de auditoría los cuales son amparados por parte de la ley, y por parte del contrato suscrito por las partes”

Expresó el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a sus peticiones de fecha 27 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.718 quien actúa como representante legal judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.790.

Entidad Accionada: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Vinculada: TATIANA LORANA QUINTERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 1007912901.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso, debido proceso administrativo, información, defensa, derecho a elevar solicitudes respetuosas los cuales, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 27 de mayo de 2022 y reiterado el día 21 de junio de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado el 27 de mayo de 2022 y reiterado el 21 de junio de 2022.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

A través de JOSÉ MANUEL GALEANO PUENTES, gerente encargado de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, contestó que el día 02 de agosto de 2022 se envió a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y cmoncada@sura.com.co oficio con respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor.

RADICADO: 2022-0091
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

En vista de lo anterior, argumentó una carencia actual de objeto y de hecho superado, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela y se declare la improcedencia de la misma.

TATIANA LORANA QUINTERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 1007912901:

Fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, pero sin embargo decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.718 quien actúa como representante legal judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.790, toda vez que se tiene certificado de fecha 01 de junio de 2022 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual a folio 9 se señala que el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, ostenta entre otras personas la representación legal de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A, documento que fue aportado en la demanda de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta clara y de fondo por parte de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a la petición elevada por el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A el día 27 de mayo de 2022 y reiterada el día 21 de junio de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas²:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

RADICADO: 2022-0091

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0091

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁷.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁸, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad,

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

RADICADO: 2022-0091

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁹

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹⁰. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.¹¹

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹²; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto¹³.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.¹⁴

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

¹¹ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹² Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

¹³ Sentencia T-200 de 2013.

¹⁴ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

RADICADO: 2022-0091

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹⁵*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor respecto de la petición elevada el día 27 de mayo de 2022 y reiterada el día 21 de junio de 2022, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en la cual se aprecia que se dio resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 42 a 45), de la siguiente manera:

“PRIMERO: se da respuesta de manera negativa. De acuerdo a certificación emitida por el auditor médico de la ESE, donde informa que: “una vez revisados los archivos clínicos no se encontró atención medica de la paciente TATIANA LORENA QUINTERO RODRÍGUEZ identificada con CC 1007912901 para el día 24 de abril de 2022”.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio, entregado el día 02 de agosto de 2022 a las 11.59 (folio 42) en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales tanto en su derecho de petición como en su escrito de tutela, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara en cuanto a la petición elevada el día 27 de mayo de 2022 y reiterada el día 21 de junio de 2022, por el accionante señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, precisando que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos como en la Sentencia C-418 de 2017.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁶ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y*

¹⁵ Sentencia T-481 de 2016

¹⁶ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-0091

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

ACCIONADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ